

ANÁLISIS



Concursal

Sujeción al convenio concursal de la parte de un crédito privilegiado especial no satisfecha mediante la ejecución de la garantía

El Tribunal Supremo (STS 1013/2026, de 24 de junio) ha considerado que la parte de un crédito privilegiado especial que no ha podido ser satisfecha con la realización del bien o derecho afecto queda sometida, si es clasificada como crédito ordinario, a la quita que se hubiera pactado en un convenio ya cumplido íntegramente.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§1. En el concurso de una sociedad de responsabilidad limitada (declarado el 17 de junio del 2013) se clasificaron como créditos con privilegio especial dos préstamos hipotecarios de la Sareb (acrónimo de Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria). Esta entidad no llevó a cabo actuación alguna en el procedimiento excepto la comunicación de los créditos mencionados.

§2. El 7 de noviembre del 2013 el juzgado aprobó el convenio concursal, que contenía quitas y esperas. Y el 8 de mayo del 2015 se dictó un auto por el que se declaraba cumplido el convenio.

§3. Los días 3 de septiembre y 5 de noviembre del 2018, la Sareb requirió a la compañía deudora el pago de los créditos hipotecarios de los que era titular. Posteriormente se presentaron sendas demandas de ejecución hipotecaria, las cuales desembocaron (los días 27 de noviembre del 2018 y 16 de enero del 2019) en los correspondientes autos de despacho de ejecución. La realización de los bienes afectos no generó liquidez suficiente para satisfacer íntegramente los créditos hipotecarios, por lo que ambos quedaron parcialmente insatisfechos.

§4. El 6 de noviembre del 2018, la deudora presentó una demanda contra la Sareb en la que solicitaba que se declarase lo siguiente: a) que la demandada únicamente podría ejecutar los créditos reconocidos con privilegio especial en el concurso de la actora con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 59.1 y 90.1.1 de la Ley Concursal y 114 de la Ley Hipotecaria;

y b) que, por el «remanente» del crédito que finalmente no resultase cubierto por la ejecución hipotecaria, la demandada debía quedar sujeta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 134 y 136 de la Ley Concursal, al convenio aprobado en el concurso. Por su parte, la Sareb alegó en su defensa que no existían ya créditos concursales a los que extender los efectos del convenio, dado que el procedimiento ya había concluido. Es relevante destacar, que, por razones temporales, resultaba aplicable al caso el régimen anterior a las modificaciones introducidas en el texto de la Ley Concursal por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre.

§5. La demanda fue desestimada en ambas instancias. Por ceñirnos ahora a la segunda pretensión deducida por la actora, el tribunal de apelación (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimocuarta, 548/2023, de 21 de diciembre [ECLI:ES:APM:2023:20213]) vino a recordar que la Sareb no concurrió a la junta de acreedores ni votó a favor del convenio ni se adhirió a él. Y —argumentando desde la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta, 197/2015, de 24 de julio (ECLI:ES:APB:2015:6642), que, en rigor, no trató exactamente el mismo asunto— confirmó la sentencia del juzgado.

§6. Sin embargo, el Tribunal Supremo estimó el único motivo de casación formulado por la actora y declaró extinguidas, en la parte a la que alcanzara la quita acordada en el convenio concursal, las cantidades no satisfechas de los créditos con privilegio especial («déficit») de la Sareb tras haberse realizado los bienes afectos después de la declaración de cumplimiento del convenio (Sentencia

del Tribunal Supremo 1013/2026, de 24 de junio [ECLI:ES:TS:2026:2721]).

2. El problema planteado

§7. El Tribunal Supremo identificó el objeto de la controversia planteada de la siguiente manera: se trataba de determinar «si, una vez cumplido el convenio en un concurso de acreedores, la quita establecida en dicho convenio se extiende a

el tratamiento que le dispensó el Tribunal Supremo.

§9. La primera, de carácter terminológico: el Tribunal Supremo se ocupó de subrayar que el término adecuado para referirse a esa parte insatisfecha del crédito es *déficit* y no *remanente*, como se dice en diversas ocasiones en los escritos y resoluciones que constan en el procedimiento. Esta última palabra haría referencia, precisamente, a lo contrario, es decir, a «lo que sobra» después de satisfecho el crédito (así se utiliza el término, por ejemplo, en el artículo 1928.I del Código Civil y en diversos preceptos de la Ley Concursal —LC—: *cfr.* arts. 211.4, 213.1, 241.1, 323.2, 432.1 y 440). Con todo, la Sentencia 1013/2026 reconoce que, en

La parte del crédito privilegiado especial no satisfecha mediante la realización de los bienes o derechos afectos será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda

la cantidad no satisfecha del crédito con privilegio especial (o déficit), tras haberse realizado el bien afecto después de la declaración de cumplimiento del convenio». Ya sabemos que la respuesta a este interrogante fue afirmativa. Ahora trataremos de precisar algo más los términos del problema.

§8. En un plano general, la cuestión se suscita cuando la realización del bien o derecho afecto a un crédito especialmente privilegiado no permite satisfacer íntegramente el importe adeudado. Esa parte insatisfecha del crédito sigue, obviamente, debiéndose (no se extingue). Y la cuestión es si debe estar sometida a la quita eventualmente acordada en un convenio concursal íntegramente cumplido con anterioridad. Dos precisiones adicionales ayudarán a contextualizar el asunto y

algunas ocasiones, la propia versión refundida de la Ley Concursal emplea el vocablo *remanente* para referirse a la parte del crédito garantizado no satisfecha con la ejecución de la garantía real (*cfr.* arts. 492 *bis*.1 y 651.3 LC). En la sentencia comentada, el Tribunal Supremo prefiere denominar *déficit* a esta parte no pagada. En realidad, desde el punto de vista estrictamente lingüístico (semántico), la parte no satisfecha del crédito también es *remanente* (en el sentido de que es una parte que queda o falta por pagar: es la parte del crédito que excede de la parte ya pagada; el propio Tribunal Supremo había utilizado las expresiones *remanente insatisfecho* y *remanente no satisfecho* en su Sentencia 313/2018, de 28 de mayo). De todas maneras, ninguna objeción cabe a la precisión terminológica formulada en la sentencia en la medida en que puede

aportar claridad al discurso y al razonamiento. De hecho, en estas líneas seguiremos este criterio y hablaremos de *déficit* para referirnos, justamente, a la parte del crédito que no resultó satisfecha con la realización del bien o derecho sobre el que se constituyó la garantía.

§10. De mayor importancia es recordar en qué contexto normativo se suscitó el problema. El crédito fue clasificado en el concurso como privilegiado especial. Y, de conformidad con la legislación vigente en aquel momento, se clasificó *todo él* (todo su nominal) como privilegiado. En principio, por tanto, *todo* el importe del crédito gozaba del carácter de privilegiado, lo que se traducía en la facultad de quedar al margen de los efectos del convenio aprobado, salvo que hubiera concurrido la voluntad del propio acreedor (bien por haber votado a favor de la propuesta finalmente aceptada, bien por haberse adherido a ella posteriormente; recuérdese que antes del 2014 no existía la posibilidad de «arrastre» de los créditos privilegiados prevista actualmente en el artículo 397.2 de la Ley Concursal). Pues bien, una vez declarado cumplido el convenio y, suponemos, una vez concluido el procedimiento (aunque las resoluciones consultadas no especifican en qué fecha se dictó el preceptivo auto de conclusión), se ejecutaron los créditos hipotecarios, dándose la circunstancia de que, en la realización de los inmuebles, no se obtuvo lo suficiente como para satisfacer íntegramente las deudas reconocidas. La cuestión entonces era: ¿qué tratamiento habría de darse al déficit? O, más en concreto: ¿debía esta parte no satisfecha de los créditos privilegiados especiales quedar afectada por la quita pactada en el convenio y, por tanto, entenderse extinguida

en esa medida? Para contestar adecuadamente estas preguntas había que determinar si la parte no satisfecha del crédito debía tratarse como crédito con privilegio especial o, en el caso concreto, como crédito ordinario.

3. La decisión del Tribunal Supremo

§11. Como ya sabemos, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y consideró que las cantidades de los créditos con privilegio especial que no fueron satisfechas en la ejecución habían de quedar sometidas a las quitas pactadas en el convenio. Y, por tanto, decidió que el derecho del acreedor (Sareb) debía limitarse a las cantidades resultantes de aplicar esas quitas al déficit. Y es relevante recordar, según ya se ha visto, que lo hizo de conformidad con la legislación concursal anterior a la reforma del 2014, aplicable *ratione temporis*.

§12. Para empezar, el tribunal señaló (siguiendo su Sentencia 313/2018, de 28 de mayo [ECLI:ES:TS:2018:2011]) que la parte del crédito privilegiado especial no satisfecha mediante la realización de los bienes o derechos afectos debería ser considerada crédito ordinario, siempre que por su naturaleza no hubiera de clasificarse como crédito privilegiado general (como sucede con el 50 % de los créditos tributarios que no gocen de privilegio especial, conforme al actual artículo 280.4.º de la Ley Concursal) o como crédito subordinado (como ocurre con los intereses, ex actual artículo 281.3.º de la Ley Concursal). Pues bien, en el caso planteado —razonó el Tribunal Supremo— las partes de los créditos no satisfechas tras la realización de los bienes hipotecados eran créditos nacidos antes de la declaración de concurso que debían

clasificarse como ordinarios (créditos que, por lo demás, no participaron en la aceptación de la propuesta de convenio).

§ 13. A partir de esta apreciación, se afirmó que se había producido el «aflojamiento de créditos no concurrentes» y que, como se ha adelantado, éstos debían considerarse «créditos ordinarios, salvo aquellos importes que por su naturaleza deban clasificarse de otro modo». Por tanto, en tal condición de créditos *no concurrentes* había de aplicárseles —añadió el Tribunal Supremo— el mismo régimen que a los créditos no reconocidos (es decir, había que aplicarles el antiguo artículo 134.1 de la Ley Concursal, equivalente al vigente artículo 396.1), lo que suponía tenerlos por vinculados por el contenido del convenio. En este sentido, el tribunal recordó cuál es la finalidad de la norma que extiende los efectos del convenio a los créditos (ordinarios y subordinados) anteriores al concurso (en rigor, a los créditos concursales —los integrados en la masa pasiva—), aunque no hubiesen sido reconocidos en el procedimiento:

El artículo 134.1 de la Ley Concursal, al extender a los créditos anteriores al concurso y no reconocidos, el contenido del convenio lo que pretende es impedir que estos créditos no reconocidos en la lista de acreedores puedan llegar a ser, caso de aprobarse y cumplirse un convenio, de mejor condición que los acreedores concursales afectados por el convenio. Está claro que los créditos que no aparezcan reconocidos en la lista de acreedores no pueden ser reclamados durante la fase de cumplimiento del convenio, y sólo después de

la declaración de cumplimiento del convenio puede dirigirse su reclamación frente al deudor concursado. Y es en este caso cuando la ley aclara que, caso de reconocerse la existencia, vigencia y exigibilidad del crédito, su importe se verá afectado por las quitas convenidas e impuestas a los acreedores concursales ordinarios y subordinados que sí habían sido reconocidos [SSTS 608/2016, de 7 de octubre (ECLI:ES:TS:2016:4292), y 655/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4721)].

§ 14. Estas ideas habían de completarse teniendo en cuenta que la «satisfacción de los créditos no concurrentes, de ser posible, habrá de producirse una vez concluido el concurso, ya sea con el remanente de la liquidación o con los nuevos bienes que pudieran entrar en el patrimonio del concursado una vez concluida la liquidación y con ella el concurso (art. 178 de la Ley Concursal), o, en caso de convenio, una vez declarado el cumplimiento del mismo, si bien en tal caso el crédito sufrirá las quitas acordadas en el convenio (art. 134.1 LC)» (STS 655/2016, de 4 de noviembre [ECLI:ES:TS:2016:4721]).

§ 15. La conclusión, una vez sentadas estas premisas, aparecía clara: la Sareb había de quedar vinculada por las quitas pactadas en el convenio concursal de su deudora (que ya había sido totalmente cumplido) en cuanto a la parte no satisfecha de su crédito. O, dicho en otros términos: las «cantidades no satisfechas de los créditos con privilegio especial (el déficit) [debían quedar] extinguidas en la parte a que alcance la quita contenida en el convenio concursal (anterior art. 136 LC, actual art. 398 TRLC)».

4. Observaciones sobre la decisión del Tribunal Supremo

§16. Son varias las observaciones que suscita la sentencia que comentamos. Ninguna de ellas cuestiona el sentido del fallo y su corrección, pero quizás puedan ser útiles para completar o precisar en algún extremo el razonamiento seguido.

§17. Personalmente no estoy seguro de que la parte del crédito con privilegio especial no satisfecha en el procedimiento de ejecución hipotecaria (el déficit) pueda estrictamente considerarse un crédito *no concurrente* (aunque, como veremos, la solución adecuada no variaría, independientemente del modo en que se considere). De hecho, esa parte del crédito —igual que la efectivamente satisfecha— estaba reconocida y figuraba en la lista de acreedores como parte de un crédito privilegiado. La cuestión es, dicho en otros términos, que en la lista el crédito figuraría como privilegiado por el total de su nominal, siendo así, sin embargo, que, una vez constatado el verdadero valor de realización de los bienes dados en garantía, se comprobó que, en realidad, el valor de realización de la garantía no era, en el momento de la ejecución, suficiente para cubrir todo el nominal del crédito (no sabemos, por supuesto, cuál era el valor de los bienes afectos en el momento de la elaboración de la lista de acreedores; recuérdese que, hasta el 2014, no se introdujo en la Ley Concursal el apartado 3 del artículo 90 —que se corresponde sustancialmente con el actual artículo 272— referido al límite del privilegio especial). Precisamente por ser concurrentes, los créditos por el déficit (cuando se pongan de manifiesto antes del cumplimiento del convenio o antes de la

conclusión de la liquidación) podrían recibir satisfacción, en la medida en que les corresponda, en el seno del concurso, sea en la liquidación que se lleve a cabo, sea en la fase de cumplimiento del convenio.

§18. Ahora bien, nada de lo anterior impediría, en mi opinión, aplicar el artículo 134 de la Ley Concursal (en la redacción aplicable por razones temporales) puesto que, en todo caso, no cabe duda de que el crédito era concursal. El hecho de que el crédito fuera concurrente o no, reconocido o no, no altera esta aplicabilidad. La norma tiene por objeto evitar que créditos ordinarios o subordinados incluidos en la masa pasiva, pero no reconocidos, terminen teniendo un mejor trato que los reconocidos de esas mismas clases. Y, si esto es así, con la misma razón deberán quedar sujetos al convenio los créditos ordinarios que figurasen en la lista de acreedores con una consideración de privilegiados que posteriormente se comprueba que no les correspondía, siempre (hay que insistir) que el crédito por la parte insatisfecha (el déficit) mereciera ser clasificado como ordinario o subordinado. Y éste es el punto clave. Como hemos visto anteriormente, los antiguos artículos 155.4 y 157.2 de la Ley Concursal ya fueron interpretados en su momento en el sentido de que la parte del crédito privilegiado especial no satisfecha será, en principio, clasificada según corresponda (*cfr.* la citada STS 313/2018). Por tanto, la parte no satisfecha debía considerarse —en este caso— un crédito ordinario y, como tal, había de quedar sujeta al contenido del convenio.

§19. Lo que sucede es que estas ideas son sencillas de aplicar (al menos en el plano teórico-jurídico; otra cosa son las posibles dificultades operativas) en caso

de liquidación. Cuando en el concurso se abre la fase de liquidación y la ejecución de las garantías reales no es suficiente para satisfacer los créditos garantizados, la parte no satisfecha de los créditos se trata en la liquidación según corresponda (*vide* los antiguos artículos 155.4 y 157.2 de la Ley Concursal y los actuales artículos 430.3 y 433.2). Pero la situación es algo más compleja cuando se aprueba un convenio. De acuerdo con la normativa aplicable al caso resuelto, y dado que la realización de los bienes afectos se llevó a cabo después de declarado cumplido el convenio concursal, el crédito por el déficit no podía ya pagarse en el marco del cumplimiento de ese convenio. Y, sin embargo, dicho crédito había de verse sometido a la quita correspondiente porque, en otro caso, se estaría tratando *de facto* un crédito ordinario como privilegiado: no se vería realmente afectado por lo acordado en el convenio. Esto es: si en un supuesto como el planteado no se sometiera el crédito por el déficit a las quitas pactadas en el convenio, su consideración como crédito no privilegiado carecería de consecuencias. Y ello no parece que fuera coherente con el régimen que se deducía de los ya mencionados artículos 155.4 y 157.2 de la Ley Concursal (ni con lo previsto en los actuales artículos 430 y 433.2 de dicha ley).

§20. Por otra parte, conviene recordar que el crédito con privilegio especial no participó en la aceptación del convenio (aunque, ciertamente, pudo hacerlo, pero bajo la condición de quedar sometido a lo pactado todo el importe del crédito, puesto que, bajo la legislación aplicable al caso, no se calculaba el valor de la garantía y se distinguía en el propio crédito una parte especialmente privilegiada y otra sin privilegio especial). ¿Podría enton-

ces argumentarse que no sería equilibrado someter al convenio un crédito en estas condiciones? Da la impresión de que, con los materiales normativos que ofrecía la legislación concursal aplicable al caso, resultaba muy difícil llegar a una solución absolutamente satisfactoria. Pero, todo sumado, parece que no cabía sino concluir que el titular de un crédito especialmente privilegiado debía asumir este riesgo. Esto es, podía actuar confiando en que, llegado el momento de la ejecución, se obtendría lo suficiente como para satisfacer el crédito íntegro y, por tanto, no participar en la aceptación del convenio (esto es, podría optar por no votar la propuesta ni adherirse a ella). Ahora bien, debía igualmente ser consciente de que si, al final, lo obtenido con la realización del bien o derecho afecto no fuera suficiente para satisfacer su crédito (clasificado inicialmente como privilegiado especial), el déficit pendiente de satisfacer quedaría sometido al convenio (salvo que ese crédito por la parte no satisfecha tuviera el carácter de crédito privilegiado por otra razón), convenio que, en nuestra hipótesis, se habría aprobado sin que el acreedor hubiera votado o se hubiera adherido por la parte no cubierta realmente por la garantía.

§21. En definitiva: una vez que se considera —como ha venido haciendo el Tribunal Supremo y se deduce de la antigua redacción de los artículos 155.4 y 157.2 de la Ley Concursal— que la parte del crédito con privilegio especial que no quede satisfecha mediante la realización del bien afecto debe ser considerada, a todos los efectos, como un crédito ordinario, se impone su sujeción a lo pactado en el convenio. Que el crédito en cuestión figurara en la lista de acreedores como privilegiado y que el convenio ya se hubie-

ra cumplido no pueden obstaculizar esta conclusión.

5. Observaciones a la luz de la normativa vigente

§ 22. En mi opinión, si hubiera sido de aplicación la legislación actualmente vigente, la solución alcanzada por el Tribunal Supremo habría sido la misma. Y quizás incluso con mayor fundamento.

§ 23. Téngase en cuenta, en primer lugar, que la introducción en el 2014 del artículo 90.3 en la Ley Concursal (sustancialmente equivalente al vigente artículo 272) disminuirá probablemente la frecuencia con la que se presentarán situaciones como la que originó la sentencia comentada. Actualmente se ha de determinar el valor «razonable» del bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía, de tal modo que, una vez efectuadas las deducciones legales, se fijará la parte del crédito que tendrá la consideración de privilegiado especial y la parte de él que será calificada según corresponda. Todo ello tendrá debido reflejo en la lista de acreedores (art. 286.1 LC). Así, la parte del crédito que exceda de la parte que tenga reconocido el privilegio especial podrá adherirse a la propuesta de convenio si se clasifica como crédito ordinario; y quedará vinculada por él una vez aprobado éste si la parte excedente se clasifica como crédito ordinario o subordinado (también podrá, por supuesto, adherirse si se clasifica como crédito privilegiado general, quedando en tal caso igualmente sujeta al convenio). Que un mismo crédito tenga partes con clasificaciones distintas desde el punto de vista del rango concursal no es en absoluto incompatible con nuestro sistema (*cfr.*, por ejemplo, los artículos 280.4.º y 280.7.º de la Ley Concursal).

§ 24. La necesidad de calcular previamente el límite del privilegio especial disminuye la posibilidad de que, más adelante, si se llegan a realizar los bienes, se genere una situación como la que dio lugar a la sentencia comentada. Pero no la elimina totalmente. La realización del bien afecto impone su realidad sobre las estimaciones efectuadas en su momento. El acreedor tendrá derecho a satisfacerse con lo que se obtenga en la ejecución, sin estar limitada esta calificación por el límite establecido en su momento al privilegio especial (que sirve «a los efectos del convenio y de los planes de reestructuración»), sino sólo por el importe de la deuda (*vide* los artículos 213.1 y 272.1, primer inciso, de la Ley Concursal; también, el artículo 430.3). Asimismo, es perfectamente posible que, al realizarse los bienes afectos, lo obtenido en la ejecución no sea suficiente para cubrir ni siquiera la parte del crédito a la que, en el seno del concurso, se había considerado que alcanzaba el privilegio especial. El problema abordado en la sentencia que comentamos puede, por tanto, reproducirse en el escenario actual. Al regular el pago a los acreedores en la liquidación, la ley establece que, si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito (de la parte a la que alcanzara el privilegio especial), la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que corresponda (art. 430.3 LC). Y al regular en general el destino del importe obtenido en la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial, el artículo 213 de la Ley Concursal establece que «si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda». Este déficit (si tiene la consideración de crédito ordinario) será pagado en la liquidación

a prorrata, junto con los demás créditos ordinarios (entre los que se encontrará, en su caso, la parte del crédito que se estimó no cubierta por el «valor razonable» de la garantía).

§25. Una vez más, la cuestión se plantea en relación con el convenio. Y no parece que haya razón para que el Tribunal Supremo cambie su criterio cuando aplique la legislación vigente. Antes bien, la actual normativa —en la que se pretende que se distinga, en relación con los créditos con garantía real, cuál es la parte «efectivamente cubierta» por el valor del bien o derecho afecto— parece reforzar el criterio del Tribunal Supremo. La parte del crédito no satisfecha en la ejecución quedará, así pues, sometida al convenio si es clasificada como ordinaria o subordinada.

§26. Si la realización deficitaria de la garantía se hubiera llevado a cabo antes de culminar el proceso de cumplimiento del convenio, la cuestión presentaría algún perfil particular. En efecto, en este caso, podrían surgir dudas acerca de si el acreedor afectado estaría o no facultado para pretender recibir pagos por el déficit de acuerdo con el convenio aprobado y en el curso de su cumplimiento (recuérdese que, *velis nolis*, va a quedar afectado por lo convenido). Mi impresión es que, efectivamente, debería poder recibir estos pagos en el marco del convenio (porque, como se indicó más arriba, el crédito es, en realidad, concurrente), sin que constituya obstáculo para ello el carácter definitivo de la lista de acreedores. Recuérdese, en primer lugar, que la lista de acreedores

podrá modificarse cuando en el concurso se dicten resoluciones judiciales de las que resulte entre otras cosas, la modificación de la clase de un crédito (art. 308.3.º LC). Y en este caso la habrá (o debería haberla), porque la ejecución de estas garantías (cuando se concreten en bienes necesarios para la actividad profesional o empresarial del concursado) se hará dentro del procedimiento concursal y bajo la autoridad del juez del concurso (art. 148.2 LC). Por tanto, la modificación de la lista podrá hacerse en cualquier momento (art. 311.1 LC) sin que, por supuesto, la modificación afecte a la validez del convenio o a las operaciones de pago que pudieran haberse efectuado antes de la modificación (art. 312.2 LC). Pero es que, en segundo lugar, no conviene olvidar que en este caso el tratamiento del crédito por el déficit según el tratamiento que le corresponda viene impuesto por los artículos 213.2 y 430.3 de la Ley Concursal (el primero de estos preceptos dice, expresamente, que la parte no satisfecha «será reconocida en el concurso»), por lo que cabría aducir que (con modificación formal de la lista de acreedores o sin ella) habrá que atenderse a esta clasificación en todas las operaciones concursales subsiguientes (como, ciertamente en un contexto normativo distinto, pareció entender en su momento la ya citada Sentencia 313/2018, de 28 de mayo). Este segundo argumento permitiría extender sin dificultad la solución sugerida a los supuestos en que los bienes o derechos afectos no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado.